

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

921/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

17 de julio del 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de septiembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Únicamente se admitió el recurso planteado por lo siguiente: "...Requiero la bitácora del camión que traslada a los alumnos de la Universidad de Guadalajara en Autlán de Navarro Jalisco los días sábados y domingos según el calendario escolar de la UdeG....."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante oficio sin número, signado por la Encargada de Transparencia del sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información planteada, misma que le notificó al recurrente vía Sistema Infomex dentro del folio 02944717 el día 11 once de julio del año en curso, en sentido afirmativo parcialmente.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el recurso planteado, pues el mismo queda sin materia, ya que de actuaciones el sujeto obligado acredita mediante actos positivos envió en alcance a su respuesta, la información solicitada con la que cuenta consistente en el listado de estudiantes beneficiados con nombre completo, municipio y/o localidad, así como la carrera o licenciatura cursada por cada uno de ellos, quienes solicitaron apoyo para ser trasladados al Centro Universitario de la Costa Sur en Autlán de Navarro los días sábados y domingos durante el calendario escolar de la Universidad de Guadalajara, pues en el primer informe remitido le informó que el C. Alfonso León González es el chofer encargado de los viajes y que actualmente no obra en sus archivos una bitácora del camión para registrar todos y cada uno de los traslados que realiza el camión, solo la lista proporcionada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Archívese el expediente como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
921/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN,
JALISCO.

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona física
Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de
septiembre de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 921/2017,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de julio del año 2017
dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía
Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 02944717, la
cual fue presentada ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco, en la cual solicita:

*"Listado de los estudiantes beneficiados (nombre completo, municipio y/o
localidad) con el pago de traslado al centro universitario de la costa sur en Autlán
de Navarro los días sábados y domingos durante el calendario escolar de la
Universidad De Guadalajara, así como la carrera o licenciatura cursada por cada
uno de ellos, nombre del chofer encargado de los viajes, comprobantes que
acrediten tal apoyo (bitácora del camión) dicho apoyo se otorgó con el dinero
recaudado puniblemente del cobro a otros estudiantes que se les trasladaba en
camión propiedad del gobierno del estado, al centro universitario valles. Lo ya
mencionado es fundamentado con el recurso de revisión interpuesto con folio
02083517 en el cual se acepta el cobro último mencionado..."(sic)*

2. Respuestas del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la
Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le asignó el número de expediente
interno 64 y conforme a la gestión realizada mediante oficio sin número emitió y
notificó respuesta vía Sistema Infomex dentro del folio 02944717 el día 11 once de
julio del año en curso, en sentido afirmativo parcialmente.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

3. Presentación de los Recursos de Revisión. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto Obligado, referida en el punto anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión vía Sistema de Comunicación con los sujetos obligados del Sistema Nacional de Transparencia Jalisco, mismo que fue recibido oficialmente el día 17 diecisiete de julio del año en curso con folio 06297, cuyo agravio versa medularmente en lo siguiente:

"...Requiero la bitácora del camión que traslada a los alumnos de la Universidad de Guadalajara en Autlán de Navarro Jalisco los días sábados y domingos según el calendario escolar de la UdeG. No se me informó cómo se utilizó el dinero recaudado del cobro a estudiantes trasladados al centro universitario Valles. De qué manera se gastó en el apoyo a los estudiantes que acuden a la ciudad de Autlán de Navarro..."(sic)

4. Turno de los Expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recursos de revisión 921/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión parcialmente, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. En fecha 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por lo que visto el contenido de las mismas, se da cuenta de que el día 14 catorce de julio del presente año, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, el cual fue recibido por la oficialía de partes de este Instituto con folio 06297, referido en el punto anterior. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93,96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa, únicamente por lo que ve a las siguientes manifestaciones efectuadas por el recurrente:

"Requiere la bitácora del camión que traslada a los alumnos de la Universidad de Guadalajara en Autlán de Navarro Jalisco los días sábados y domingos según el calendario escolar de la UdeG..."

Sin que sea procedente admitir el presente recurso por lo que ve al siguiente punto:

"No se me informó cómo se utilizó el dinero recaudado del cobro a estudiantes trasladados al centro universitario Valles. De qué manera se gastó en el apoyo a los estudiantes que acuden a la ciudad de Autlán de Navarro..."(sic)

Lo anterior es así ya que el recurrente se encuentra ampliando su solicitud de información, siendo improcedente hacerlo dentro del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de la materia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/812/2017 y al recurrente, ambos el día 20 veinte de julio del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta de la foja doce a la quince de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Recepción de Informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas y se da vista al recurrente. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto de la anualidad en curso, se tuvo por recibido el oficio UT/245/2017 con treinta y seis fojas simples como anexos, signado por el Presidente Municipal y la Encargada del Área de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 01 primero de agosto del presente año con folio 6470, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto

obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, se le tuvieron por presentadas diversas pruebas. Asimismo, en el informe en mención se le tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la ley de la materia, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se le requirió al recurrente, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información y finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó al recurrente el día 07 siete de agosto del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a foja sesenta y tres de actuaciones.

7. Feneció el plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de agosto del año en curso, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, da cuenta de que el día 07 siete de agosto del presente año, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del 2017 dos mil diecisiete, en el cual se le concedió a la parte recurrente un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, se hizo constar que éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

8. Recepción de Informe en alcance. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas y se da vista al recurrente. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la Encargada del Área de Transparencia y el Encargado de Protección de Datos Personales del sujeto obligado, el cual fue remitido a diversas cuentas oficiales el

día 21 veintiuno de agosto del presente año, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en alcance, el cual será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en la presente resolución. Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la ley de la materia, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se le requirió al recurrente, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Acuerdo que se le notificó al recurrente el día 23 veintitrés de agosto del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a foja setenta y tres de actuaciones.

9. Feneció el plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo emitido por el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, da cuenta de que el día 23 veintitrés de agosto del presente año, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del 2017 dos mil diecisiete, en el cual se le concedió a la parte recurrente un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, se hizo constar por segunda ocasión que éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 02944717	
Fecha de presentación de la solicitud ante el sujeto obligado:	04/julio/2017
Fecha de respuesta por parte del sujeto obligado:	11/julio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/julio/2017
Concluye término para interposición:	11/agosto/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/julio/2017
Días inhábiles	Del 24 de julio al 01 de agosto de 2017 y Sábados y Domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

*...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en su informe de Ley en alcance contenido en el oficio TT-027-2017, Exp. T-069-2017 y sus anexos, remitido a este Instituto en los días 21 veintiuno y 22 veintidós de agosto del año en curso vía correo electrónico y ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, acredita que realizó actos positivos, subsanando los agravios de la parte recurrente, al completarle al ahora recurrente la información solicitada con la que cuenta, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 21 veintiuno de agosto del año en curso, como se desprende de la impresión de pantalla con el acuse de envío referido, es decir, le proporciona el listado de estudiantes beneficiados con nombre completo, municipio y/o localidad, así como la carrera o licenciatura cursada por cada uno de ellos, quienes solicitaron apoyo para ser trasladados al Centro Universitario de la Costa Sur en Autlán de Navarro los días sábados y domingos durante el calendario escolar

de la Universidad de Guadalajara, el cual consta a fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve de actuaciones, como a continuación se ejemplifica:

**LISTA DE USUARIOS DEL CAMIÓN AMARILLO DE LOS FINES DE SEMANA
PARA TRASLADO DE TECOLOTLÁN AL CENTRO UNIVERSITARIO DE LA
COSTA SUR EN AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CARRETA O LICENCIATURA	MUNICIPIO Y/O LOCALIDAD
			DERECHO	OJO DE AGUA
			DERECHO	TECOLOTLÁN
			AGRONOMÍA	OJO DE AGUA
			NUTRICIÓN	TECOLOTLÁN
			CONTABILIDAD	TECOLOTLÁN
			NUTRICIÓN	TECOLOTLÁN
			DERECHO	TECOLOTLÁN
			DERECHO	TECOLOTLÁN
			DERECHO	TECOLOTLÁN
			ADMINISTRACIÓN	AYOTITLÁN
			EDUCACIÓN PRIMARIA	TAMAZULITA

Eliminados
nombres de
personas físicas
Art. 21.1 inciso j)
L.T.A.I.P.J.

Cabe mencionar que el sujeto obligado en informe de ley que remitió en fecha 01 primero de agosto del año en curso, aclaró que solo cuenta con una lista de la gente que solicitó dicho apoyo para ser trasladados a Autlán de Navarro y que se registraron, pero que actualmente no obra en sus archivos del Ayuntamiento una bitácora del camión para registrar todos y cada uno de los traslados que realiza el camión, además en relación a lo solicitado consistente en el nombre del chofer encargado de los viajes, el sujeto obligado mediante oficio UT/2014/2017, Expediente T-064/2017, de fecha 05 de julio del año en curso, signado por el Oficial Mayor Administrativo, informó que el nombre completo del chofer del Autobús Escolar es Alfonso de León González, lo anterior le notificó al ahora recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 27 veintisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, como consta en la impresión de pantalla del envío de correo,

visible a fojas cincuenta y siete y cincuenta y nueve de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

De lo anterior, como se desprende, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en actos positivos envió al correo electrónico del recurrente la información solicitada con la que cuenta, como se desprende del informe de Ley y sus anexos y el remitido en alcance, ambos referidos en párrafos anteriores y como consta de actuaciones.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos acredita que envió al recurrente vía correo electrónico mediante su informe de Ley y sus anexos y en diverso en alcance a través de los cuales envía la información solicitada con la que cuenta, conforme a lo expuesto y argumentado en párrafos anteriores, quedando pues sin materia el recurso que nos ocupa, pues el derecho de acceso a la información fue garantizado, por lo que se infiere que atendió a la entrega de la información solicitada con la que cuenta el sujeto obligado.

Cabe mencionar que la Ponencia Instructora dio vista al recurrente respecto al informe de ley contenido en el oficio UT/245/2017 y sus anexos, así como el diverso contenido en el oficio TT-027-2017 y sus anexos en copias simples, remitidos a este Instituto respectivamente en los días 01 primero, 21 veintiuno y 22 veintidós de agosto del año en curso, referido en renglones anteriores, con la finalidad de que éste manifestara si dicha información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Sin embargo, como consta en los acuerdos emitidos por el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos visibles a fojas 64 sesenta y cuatro y 74 setenta y cuatro de actuaciones, se dio cuenta de las notificaciones llevadas a cabo al mismo en los días 07 siete y 23 veintitrés de agosto del año en curso, pero fenecidos los plazos que se le otorgó en cada uno de dichos acuerdos al recurrente, éste omitió manifestarse al respecto, por lo que en consecuencia se le tiene por conforme de forma tácita pues el sujeto obligado en actos positivos le entregó vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, la información solicitada con la que cuenta relativa a la solicitud de información que fue planteada en fecha 04 cuatro de julio del presente año y que corresponde al recurso de revisión 921/2017 que nos ocupa, por lo tanto, los suscritos consideramos que el recurso de revisión que nos ocupa quedó sin efecto o materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 921/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

HGG